



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 142.

Martes 26 de Mayo.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los **Martes, Jueves y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular número 298.

Publicando una Real orden sobre suministros á las tropas.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 4 del mes actual, me comunica la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernación en 23 de Abril último lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de la Guardia civil lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 20 de Febrero último, manifestando lo conveniente que sería que se autorizase á la municipalidad de Cuenca y á las de los demas pueblos donde no hay factorías militares y existe fuerza de caballería de la Guardia civil, para que facilitase el pienso necesario para el ganado del mismo cuerpo, S. M. enterada:

Considerando que los Ayuntamientos de los pueblos están obligados por la legislación vigente á suministrar las raciones de pan y pienso á las tropas y ganados transeunte ó de residencia accidental, cuando en los pueblos no tiene la Administración militar establecida factoría:

Considerando que dichas factorías debían establecerse donde hay con residencia fija una compañía de Infantería y noventa hombres en los demas institutos, con respecto al pan, y veinte caballos en cuanto al pienso:

Considerando que cuando la fuerza no llega al número expresado se hace el suministro á metálico al precio de coste en

el distrito, ó al de testimonio de la respectiva localidad, si el de coste citado no alcanza á cubrir el valor de las materias del suministro adquirido por los destacamentos que se hallan en estos casos: de donde resulta que nunca sufren perjuicio los intereses de los cuerpos que de esta manera se surten de los artículos de pan y pienso, cumpliéndose así con lo mandado en la Real orden de 22 de Enero de 1859:

Considerando que la Guardia civil únicamente tiene derecho á la extracción de las raciones de pienso; y como las municipalidades solo se hallan obligadas á suministrar á fuerzas transeuntes, como queda dicho, y no á fuerza estante, aunque el número de caballos no exceda de veinte, de aquí que si no es posible la contrata que puede intentarse según la Real orden de 8 de Julio de 1867, haya de hacerse el suministro en metálico, sin gravámen ninguno para los perceptores:

Considerando que esto no obsta para que la fuerza de la Guardia civil en movimiento sea suministrada por los Ayuntamientos, como verdaderos transeuntes, que les darán las raciones de pienso que necesiten precisamente en el caso en que mas dificultades pudieran tener para comprar por sí mismos las especies de ese suministro:

Considerando que si el Ayuntamiento de Cuenca, como cualquiera otro en iguales circunstancias, se prestase á suministrar las raciones de pienso á la Guardia civil estante, ningun inconveniente hay en que lo haga en la misma forma y con igual abono como suministro de pueblos; pero que siendo en general difícil la contratación para tan reducido número de fuerza, se debe en caso de negativa del Ayuntamiento, abonarse en metálico á la Guardia civil:

Y considerando que los intereses de la Guardia civil nada pierden con el suministro á metálico, pues si adquiere la cebada y la paja á mayor precio que el coste medio en el distrito, la Administración militar abonará lo que realmente costó, mediante comprobación con los testimonios de precios de las respectivas localidades; S. M., despues de oír sobre el particular al Director general de Administración militar, ha tenido á bien resolver que no hay motivo, en vista de lo expuesto, ni para que se hagan escepciones en lo mandado en la legislación vigente, ni para que se introduzca un nuevo sistema de suministros y de contabilidad en el ramo de provisiones, comprando la Guardia civil las especies del pienso con intervencion de las autoridades locales y pasando cuenta á la Administración militar para su abono, ni para proponer el que se obligue á todos los Ayuntamientos al suministro forzoso á destacamentos fijos; en la inteligencia de que se dá conocimiento de esta disposición al Ministerio de la Gobernación.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales y demas personas á quienes compete.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales y demas personas á quienes compete.

Cáceres 25 de Mayo de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

Circular número 299.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 21 de Abril anterior me comunica la Real orden que sigue;

«Para fijar los casos en que los muy Reverendos Arzobispos y Obispos pueden ser sustituidos en el cargo de Vicepresidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia, que les confiere la ley de 20 de Junio de 1849; S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo manifestado por la Junta general del ramo, se ha servido determinar:

1.º Cuando los Diocesanos tengan su residencia habitual en la capital de la provincia, cuya es la Vicepresidencia y no pueden delegarla en persona alguna.

2.º Cuando la Silla episcopal se halle vacante, ó el Prelado se ausente de la capital de la provincia, sea cuales fueren los motivos y el tiempo de la ausencia, corresponde ser Vicepresidente al eclesiástico que haga las veces del Prelado.

Y 3.º Cuando la silla episcopal no tenga su asiento en la capital de la provincia, el Vicario eclesiástico, que hará las veces del Diocesano, deberá ser en su ausencia el Vicepresidente de la mencionada Junta, y en caso de que no hubiera Vicario, desempeñará dicho cargo de Vicepresidente el eclesiástico designado por el Prelado para que en él le sustituya.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para la publicidad debida.

Cáceres 22 de Mayo de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

Seccion de Fomento.—Comercio.

Autorizado competentemente el Ingeniero fiel-almotacen de esta provincia, para practicar fuera de la capital las operaciones de su cometido, verificando en su consecuencia la comprobación y marca de las pesas y medidas del antiguo sistema, según está prevenido por Real orden de 22 de Enero último; he dispuesto prevenir á los Sres. Alcaldes de la provincia que tan luego como se presente este funcionario le presten los auxilios que, con tal motivo reclame de su autoridad, publicando en su virtud el correspondiente bando para que llegue á noticia de los interesados, y le facilitarán asimismo local á propósito para la práctica de semejantes operaciones.

Cáceres 23 de Mayo de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

CLASIFICACION DE PRODUCTOS

DE LA

EXPOSICION ARAGONESA.

(Conclusion.)

QUINTA DIVISION.

INDUSTRIA FABRIL Y MANUFACTURERA.

Seccion 15.

Trabajo de las fibras vegetales y animales.

Clase 63.—*Hilados y tejidos de algodón.*—Algodones preparados é hilados.—Hilos simples y torcidos: blancos y teñidos: para el tejido, la pasamanería, el bordado, la costura.—Tejidos de solo algodón y con mezcla, lisos y labrados, ligeros y de cuerpo; blancos y con impresión de colores.—Material empleado en la preparación, filatura, tejido, tintura, impresión y apresto de los algodones.

Clase 64.—Hilados y tejidos de lino, cáñamo y demás fibras vegetales.—Linós y cáñamos enriados y rastrillados.—Otros filamentos preparados ó peinados.—Hilos de todas estas fibras obtenidos á mano y mecánicamente, simples y torcidos, blancos y teñidos.—Tejidos de lino y de cáñamo de todas clases.—Lienzos, retortas, batistas.—Tejidos labrados.—Tejidos de hilo con mezclas de algodón ó de seda.—Tejidos de china-grass y de otros filamentos vegetales.—Material empleado en las diversas operaciones de preparacion: máquinas, útiles y aparatos necesarios para la filatura, el tejido y los demás trabajos posteriores: máquinas especiales para la fabricacion de los hilos para costura.

Clase 65.—Hilados y tejidos de lana peinada.—Lanas, pelos y crines preparados y teñidos.—Hilos simples y torcidos, crudos y blancos, con mezcla de seda, de algodón, etc., ó sin ella.—Hilos de lana peinada.—Tejidos de lana peinada.—Tejidos de lana con mezcla de algodón, de hilo, de seda, etc.—Tejidos con impresion de colores.—Tejidos de pelo puro y con mezcla.—Tejidos de crin.—Material especialmente empleado en los diversos trabajos de la lana peinada.

Clase 66.—Hilados y tejidos de lana cardada.—Lanas y pelos cardados y teñidos.—Hilos de lana cardada.—Tejidos batanados de lana cardada.—Tejidos no batanados ó solo ligeramente.—Máquinas, útiles y aparatos empleados en la preparacion, filatura, tejido, batanado, perchado, tundido y demás operaciones de la lana cardada.

Clase 67.—Hilados y tejidos de seda.—Sedas en crudo y teñidas: devanadas, hiladas y torcidas: para trama y para urdimbre: para la costura, el bordado, las blondas, etc.—Tejidos de seda lisos y de labor.—Felpas y terciopelos.—Tejidos de seda con mezcla de otras fibras animales ó vegetales.—Cintas lisas y labradas.—Maquinaria empleada en el trabajo de la seda.

Clase 68.—Tejidos de malla.—Encajes de hilo y de algodón hechos con uso, con aguja ó mecánicamente.—Encajes de seda, de lana ó de pelo de cabra, etc.—Encajes blancos y negros.—Guipuris.—Tules y sus derivados, lisos, bordados y con brocados, de algodón, de seda y de lana.—Blondas de seda, etc.—Material industrial propio de la fabricacion de esta clase de tejidos.

Clase 69.—Tapicería y chales.—Alfombras y tapices de todas clases.—Alfombras de fieltro lisas, pintadas ó impresas.—De paño, de seda, etc.—Tapices con destino á colgaduras, cubiertas, etcétera.—Chales de lana blancos, teñidos ó impresos.—Chales de lana con mezcla de seda, etc.—Chales de cachemira sola ó con mezcla de otras fibras.—Cachemiras de la India ó imitaciones.—Máquinas, útiles y aparatos con destino á los diversos trabajos comprendidos en esta clase.

Clase 70.—Bordados diversos en todos tejidos.—Bordados blancos de tocador y de muebles.—Bordados sobre muselinas y tules.—Bordados de lana y de seda, de oro y plata para uniformes, adornos religiosos, muebles, etc.—Material indispensable para el bordado á mano y á máquina.

Clase 71.—Pasamanería y cordonería.—Pasamanerías diversas para adornos, trages, muebles, carruajes, etc., ya sean hechas á mano ó mecánicamente.—Cordones de todas clases.—Máquinas y útiles empleados en todos estos trabajos.

Clase 72.—Objetos de punto.—Medias.—Calcetines, guantes, camisetas, calzoncillos, etc., de hilo, lana, algodón ó seda, blancos y de colores, de todas clases.—Material de fabricacion de estos objetos.

Clase 73.—Sastrería, camisería, etc.—Trages de todas clases.—Corbatas.—Corséas.—Tapabocas.—Camisas.—Envolvuras.—Adornos y demás objetos tra-

bajados por modistas.—Útiles empleados en los talleres de costura.—Máquinas de coser y de más usadas en esta clase de trabajos.

Clase 74.—Paraguas, sombrillas, abanicos.—Quitasones y paraguas.—Monturas diversas.—Sistemas y mecanismos para abrir, cerrar, etc.—Sombrillas de todas clases.—Abanicos.—Monturas.—Hojas litografiadas, grabadas ó pintadas.—Pantallas de plumas, de hojas de palmera, papel, carton, madera ó tela, con bordados, pinturas, etc., ó sin ellos.—Bastones de todas clases.—Máquinas, útiles y aparatos empleados en la fabricacion de todos estos objetos.

Clase 75.—Objetos de campo y de viaje.—Tiendas de campaña, camas, sillas, etc.—Hornos portátiles.—Equipos militares.—Artículos y objetos de caza.—Objetos de viaje: maletas: baules: sacos de noche: neceseres.—Material industrial para la fabricacion de estos objetos.

Clase 76.—Trabajos propios del tapicero y adornista.—Diferentes disposiciones para las camas.—Objetos para las mismas.—Alfombras, almohadones y cojines.—Colchones elásticos.—Edredones.—Cubiertas.—Sillerías tapizadas.—Colgaduras, cortinajes y todo lo relativo al vestido de habitaciones.—Útiles y herramientas del tapicero y adornista.

Clase 77.—Cordelería y esterería.—Filatura del cáñamo y otras fibras para la fabricacion especial de la cordelería.—Cuerdas, cordeles, maromas y cables fabricados con esparto, cáñamo, alambre, cerda, etc.—Esterería de todas clases.—Material de los talleres de cordelería y de esterería.

Clase 78.—Arte del sombrerero.—Diferentes clases de sombreros de fieltro, castor, seda, paja, esparto, anea, etc., armados ó sin armar.—Sombreros mecánicos.—Gorras.—Birretes.—Gorros.—Sistemas y aparatos para tomar medidas.—Material especial para la construcción de estos objetos.

Clase 79.—Fabricacion del papel.—Primeras materias para la fabricacion del papel.—Procedimientos generales de fabricacion, manuales ó mecánicos.—Papel comun, con cola ó sin ella, para empaquetar, envolver, etc.—Papel de imprimir, blanco ó de color: para litografía, documentos de crédito, etc.—Papel de dibujo.—Papel para escribir.—Papel para usos especiales.—Carton liso y moldeado.—Máquinas, útiles y aparatos que se emplean en la fabricacion del papel y del carton.

Clase 80.—Papel pintado.—Papel pintado á plancha, á cilindro ó á máquina: para encuadernaciones: aterciopelado: marmóreo: veteado: con pinturas artísticas: cortinas de papel pintado ó estampado.—Material que se emplea en esta industria.

Clase 81.—Arte del peluquero.—Postizos.—Peinados.—Pelucas.—Dibujos, etcétera.—Material industrial para esta clase de trabajos.

Seccion 16.

Trabajo de las sustancias minerales.

Clase 28.—Procedimientos generales de vidriería y cerámica.—Preparacion de las primeras materias.—Fusion, moldeado y talla del vidrio y del cristal.—Trabajo, barnizado y coccion de los productos cerámicos.—Pintura y aplicacion de barnices y capas metálicas sobre el vidrio y sobre los productos cerámicos.—Material indispensable en esta industria: hornos: crisóles: moldes: tornos, etc.

Clase 83.—Vidrio de vidrieras.—Vidrios ordinarios, planos, acanalados y de relieve, incoloros ó de color.—Láminas ó baldosas.—Objetos huecos: fanales, bombas, tubos, etc.—Vidrio esmerilado, tallado ó grabado por procedimientos mecánicos ó químicos.

Clase 84.—Vidrio de botellas y de objetos huecos.—Botellas comunes de todas

clases.—Vasos.—Frascos.—Garrafas.—Redomas.—Bombonas.—Tubos y varillas.—Retortas.—Matraces.—Embudos.—Globos transparentes y esmerilados.—Vidrios de colores y desvitricados.

Clase 85.—Cristal.—Objetos huecos de cristal incoloro, soplado, moldeado ó tallado para usos domésticos.—Id. para las ciencias y las artes.—Objetos diversos de cristal coloreado en la masa ó en la superficie.—Id. decorado por incrustacion, dorado, etc.—Objetos de todas clases fabricados con piezas de cristal: como candeleros, arañas, floreros, etc.

Clase 86.—Vidrios, cristales y esmaltes para adornos y usos especiales.—Vidrios sueltos para óptica.—Id. terrosos.—Id. de bases metálicas.—Strass.—Imitaciones de piedras preciosas.—Esmaltes de todas clases.—Vidrio hilado.—Id. en mosaicos y afiligranado.—Idem tallado, etc.—Objetos fabricados con lámpara de esmaltar.—Perlas.—Juguetes.—Ojos artificiales.—Mosaicos de esmalte.—Tejidos de vidrio, etc.

Clase 87.—Tierras crudas, cocidas y vidriado comun.—Objetos de tierra cruda: adobes: ladrillo: tejas: jarros, etc.—De tierra refractaria: ladrillos: hornillos: crisóles.—Cocidos sin barnizar: ladrillos: tejas: baldosas: tejas y ladrillos huecos: jarrones: balaustres: adornos: figuras.—De tierra porosos: garrafas: vasijas.—Vidriado comun: productos de alfarería barnizados, como tejas, tubos, baldosas, baldosines, utensilios de cocina y de mesa, etc.

Clase 88.—Grés cerámico, comun, refractario y fino.—Objetos mates ó barnizados, sin decoracion ó groseramente decorados, como jarras, tarros, tubos, etcétera.—Grés refractario: crisóles: retortas: tubos.—Objetos finos, blancos ó coloreados, mates ó barnizados, lisos ó con relieves y lustres metálicos.

Clase 89.—Loza.—Ordinaria: blanca ó de color: lisa ó decorada: azulejos: baldosas: adornos: utensilios de mesa.—Fina barnizada, con lustre metálico: vajilla blanca y otros objetos sin decorar.—Objetos varios decorados con pinturas ó estampados.—Bizecho de loza: pipas: adornos, etc.

Clase 90.—Porcelana.—Sin barnizar: crisóles: retortas: tubos: adornos: figuras.—Porcelana dura ó china: cápsulas: vajilla blanca: objetos de adorno y de uso comun, blancos y sin decorar.—Vajillas decoradas con pinturas ó barnices metálicos.—Porcelana comun: vajilla blanca ó decorada con pinturas ó barnices metálicos.—Obras y trabajos hechos con piezas de porcelana.

Clase 91.—Objetos artísticos de vidriería y cerámica.—Estátuas, bajos relieves, etc. de barro cocido.—Losas: adornos, etc. de loza esmaltada.—Estátuas, figuras, etc. de loza sin barnizar.—Porcelana dura con pinturas; vasos: servicios de mesa: medallones, etc.—Vidrieras y claraboyas pintadas.—Esmaltes.

Clase 92.—Talla y labrado de las piedras finas empleadas en la joyería.—Piedras talladas en facetas: diamantes: brillantes: rubies: esmeraldas: topacios: amatistas; granates.—Piedras talladas en cabujon, etc. ópalos: turquesas, etc.—Piedras duras grabadas y camafeos.—Perlas: corales; nácar, etc.—Procedimientos para la talla y grabado.—Máquinas y útiles empleados en el trabajo de las piedras preciosas.

Clase 93.—Trabajo del pórfido, mármol, etc.—Objetos de pórfido, granito y otras piedras duras para adorno y decoracion.—Id. de mármol, alabastro y otras piedras blandas: pedestales, estátuas, jarrones, balaustres, chimeneas, lápidas, etc.—Máquinas, útiles y material para el trabajo de esta industria.

Seccion 17.

Trabajo de las maderas.

Clase 94.—Carretería.—Piezas sueltas de carretería: ruedas, ejes, llantas,

frenos, etc.—Productos de carretería: carros, volquetes, carretas, carretillos, narrias, maquinillas para trasportar madera, piedra, etc.—Carros para usos especiales.—Útiles y herramientas empleadas en la carretería.

Clase 95.—Carruajes.—Piezas sueltas: ruedas, sistema de atalajes, frenos, etcétera.—Productos de la construcción de carruajes: carruajes públicos, diligencias, omnibus, etc.: carruajes para usos especiales: carruajes particulares: coches de viaje, de paseo de dos y cuatro ruedas, trineos, velocípedos, etc.—Útiles y material para la construcción de carruajes.

Clase 96.—Productos de carpintería.—Escaleras, puertas, ventanas, armaduras, persianas, entarimados, techos, molduras, etc.—Utensilios para usos domésticos: sillas, mesas, armarios, alacenas, etc.

Clase 97.—Ebanistería.—Aparadores, armarios, cómodas, consolas, estantes, mesas jardineras, de despacho, etc.—Tocadores, veladores, rinconeras, etc.—Sillas, sillones, sofás, banquetas y demás muebles sin tapizar.—Marcos para espejos y cuadros.—Obras diversas de ebanistería.

Clase 98.—Muebles de lujo y objetos decorativos en que se emplean maderas finas, lisas, moldeadas ó prensadas.—Muebles de lujo de todas clases: camas, tocadores, escritorios, armarios para bibliotecas, monetarios, etc.—Mesas de billar.—Sillerías con talla.—Mosaicos, recuadros, embutidos de marfil, nácar, metales, maderas finas, etc.—Objetos decorativos hechos con pasta de madera moldeada.

Clase 99.—Tornería y sillería.—Columnas, jarrones, balaustres, etc.—Objetos de uso comun: cubiertos para mesa, hueveras, frascos, jaboneras, cajas y otros.—Juegos de ajedrez, tacos de billar, juguetes de todas clases.—Sillerías ordinarias con piezas torneadas y sin tornear, y con asientos de paja, tela, anea, etc.—Peines de boj.

Clase 100.—Material móvil de ferrocarriles.

Clase 101.—Máquinas útiles y aparatos para trabajar las maderas.—Máquinas de acepillar, aserrar, acanalar, espigar, taladrar, recortar, tornear, prensar, filetear, etc.—Herramientas: azuelas, cepillos, barrenas, sierras, etc.—Aparatos: bancos, prensas, etc.

Clase 102.—Objetos de paja, caña, mimbre, palma, etc., con aplicaciones diversas.—Canastillas, cestas, petacas, cabás.—Cañizos, espuestas, cestos.—Adornos de palma, etc.

Seccion 18.

Trabajo de los metales.

Clase 103.—Máquinas y aparatos de la mecánica general.—Organos de transmision y piezas sueltas.—Malacates y otros aparatos para aprovechar la fuerza motriz animal.—Molinos de viento.—Receptores hidráulicos.—Máquinas de vapor y de gas.—Id. para elevar pesos.—Id. hidráulicas elevatorias.—Ventiladores y máquinas soplantes.

Clase 104.—Material de ferro-carriles y de otros medios de transporte.

Clase 105.—Útiles y material de los talleres de construcción de máquinas.—Piezas sueltas y máquinas elementales.—Prensas, martillo pilon, martinetes, tijeras, cilindros, laminadores y máquinas de acepillar, taladrar, recortar, roblonar, etc.

Clase 106.—Objetos de cuchillería.—Cuchillos, corta-plumas, tijeras, navajas, etc.—Objetos de tocador y de aseo.—Material de construcción para cuchillería.

Clase 107.—Herramientas de acero.—Sierras, limas, raspas, berbiquis, barrenas, taladros, tijeras para agricultura y horticultura, hachas y otras herramientas que obran por choque.—Cepi-

Hog. garlopas, cincelos, húriles, etc.

Clase 108.—*Trabajo de los metales y de las aleaciones duras por medio de la fusión*—Chapas y productos diversos obtenidos por laminado: palastro y planchas de cobre, de latón y de otras aleaciones: hojas de lata: palastro galvanizado.—Hilos y productos diversos obtenidos por la hilera: alambres de hierro, de cobre, de latón, etc.—Tubos.—Piezas gruesas de formas especiales: barracarriles: llantas: vigas de T, de doble T, de escuadra, etc.

Clase 109.—*Trabajo de las chapas de metales y de aleaciones duras*.—Calderería: generadores de vapor, sencillos y tubulares: aparatos de destilación, gasómetros, tubos de chimenea y accesorios.—Objetos de cobre, latón y de otras aleaciones.—Objetos de hojalatería.—Láminas de cobre para el grabado.—Latones y otros metales estampados para objetos de adorno y de decoración.

Clase 110.—*Productos diversos del trabajo de hilos metálicos*.—Cables metálicos, redondos ó planos, para puentes colgantes, minas, etc.—Mallas, alambres y telas metálicas.—Resortes en helice para muebles, campanillas, balanzas, etc.—Puntas y clavos, alfileres, corchetes, campanas etc.

Clase 111.—*Pequeña forja*.—Herrería y cerrajería.—Martillos, tenazas, pinzas, etc.—Cerrajes, cambrones, cerrojos, pasadores, fallebas, bisagras, pernos, etc.—Arcas para caudales.—Objetos varios de uso doméstico, de adorno, etc.

Clase 112.—*Aparatos para calefacción, alumbrado y ventilación*.—Hogares fijos ó móviles.—Chimeneas.—Estufas.—Utensilios para hogares, chimeneas y estufas.—Caloríferos de todas clases.—Aparatos para ventilar y refrescar las habitaciones.—Objetos para la producción del calor y del frío en la economía doméstica y en las artes.—Aparatos para el alumbrado.

Clase 113.—*Armas ofensivas y defensivas*.—Armas blancas: sables, espadas, floretes, bayonetas, lanzas, hachas, puñales, etc.—De fuego: cañones, fusiles, carabinas, escopetas, pistolas, revolvers.—Accesorios: proyectiles, pistones, cartuchos, etc.

Clase 114.—*Objetos de zinc y de plomo*.—Zinc: objetos fabricados por medio de la fusión: clavos, clavijas y artículos diversos para las construcciones: candeleros y utensilios para adorno: hojas de zinc: hilos.—Objetos fabricados con hojas ó hilos.—Objetos galvanizados.—Plomo: objetos obtenidos por fusión: planchas, hilos, tubos, etc.—Productos varios.

Clase 115.—*Estaño y aleaciones*.—Estaño: objetos varios de uso doméstico, para la medicina y para las artes.—Aleaciones: objetos de uso doméstico.—Aleaciones fusibles.—Metales estañados.—Espejos metálicos.—Objetos artísticos de bronce.—Id. de uso comun.

Clase 116.—*Elaboración industrial de los metales preciosos*.—Platino, en esponja, forjado, laminado, en hilos, etc.: objetos diversos de este metal.—Oro y plata, en hojas, panes, hilos, polvo, etc.: objetos diversos de ambos metales.—Dorado y plateado, al mercurio, al galvanismo, etc.

Clase 117.—*Platería y joyería*.—Objetos de metales preciosos, cincelados, afiligranados, ó adornados con piedras finas.—Objetos de bisutería, con ámbar, coral, nácar, acero, etc.—Objetos para el culto, decoración y usos domésticos.—Objetos de joyería.

Clase 118.—*Relojes*.—Piezas sueltas.—Relojes de torre y sus órganos especiales.—Id. de pared.—Id. de sobremesa.—Id. de bolsillo.—Cronómetros.—Relojes de madera.—Máquinas, útiles y aparatos para relojería.

Clase 119.—*Máquinas y aparatos destinados á objetos especiales*.—Prensas hidráulicas, de tornillo y de cuña.

—Máquinas para la fabricación del pan, del chocolate y de toda clase de pastas.—Id. para la de monedas y medallas, clavos, puntas, alfileres, agujas, tornillos, cadenas, etc.

Sección 19.

Trabajos diversos.

Clase 120.—*Productos de caoutchouc y gutta-percha*.—Procedimientos generales de purificación y elaboración del caoutchouc y gutta-percha.—Diversos objetos fabricados con ambas sustancias, como placas, hojas, hilos, etc.—Tejidos cubiertos de caoutchouc.—Objetos elásticos ó impermeables fabricados con caoutchouc solo ó con monturas metálicas.—Objetos fabricados con tejidos de varias clases cubiertos de caoutchouc.—Objetos fabricados con la gutta-percha: suelas de calzado, correas, tubos, sondas de cirugía, etc.—Revestimientos de gutta-percha.—Material industrial empleado en la fabricación de los objetos de esta clase.

Clase 121.—*Botones*.—De metal, lisos ó con labores, de pasamanería, de tela, de seda y terciopelo, de lana y algodón, de carton, de nácar, de marfil, de hueso, de asta, de madera, de porcelana, de cristal, de esmalte.—Objetos diversos fabricados en los talleres de esta clase.—Máquinas, útiles y aparatos necesarios para esta fabricación.

Clase 122.—*Cueros y pieles*.—Cueros gruesos: de buey, caballo, cerdo, foca, etcétera, curtidos y preparados para correas, cardas, carruajes, calzado y otros usos.—Cueros delgados: de ternero, cabra, carnero, etc., curtidos y preparados para calzado fino, encuadernaciones, etcétera.—Cueros barnizados.—Pielles curtidas para sillas, guantes, etc.—Pielles de toda clase de animales para usos especiales.—Pergaminos, vitelas, chagrines, etc.—Útiles y aparatos para esta industria.

Clase 123.—*Arte del sillero y guarnicionero*.—Arneses de lujo y ordinarios.—Colleras.—Collerones.—Sillas y bridas.—Látigos y demás objetos propios de este arte.—Herramientas y útiles para la fabricación de estos objetos.

Clase 124.—*Calzado*.—Calzado de cuero: zapatos, botas, borceguies, etc.—Calzado de tela: chinelas, zapatillas lisas ó bordadas.—Calzado impermeable.—Máquinas, útiles y herramientas empleadas en esta industria.

Clase 125.—*Juguetes*.—Figuras automáticas.—Muñecas, llorones, etc.—Objetos con destino á juegos de recreo para niños ó adultos.—Id. para juegos instructivos.—Rompe-cabezas.—Trages y accesorios para muñecas.

Clase 126.—*Perfumería y quincalla*.—Jabones, aceites, pomadas, esencias, pastas, cosméticos y otros objetos de tocador.—Efectos de quincalla: peines, cepillos, brochas, alfileres, pendientes, anillos y demás para el aseo y adorno de las personas ó de las habitaciones.

Clase 127.—*Objetos de marfil, asta, concha, etc.*—Joyeros.—Pipas.—Peines.—Bolas de billar.—Objetos de adorno.—Armaduras de abanicos.—Juegos de ajedrez, de damas, de dominó, etc.—Cabos y puños de sombrillas, paraguas, bastones, etc.

Clase 128.—*Jabones y bujías de todas clases*.—Jabones ordinarios, duros, blandos y líquidos, blancos y marmóreos, de aceite, resinosos, etc.—Bujías de sebo, de cera vegetal, blanca y de colores, de estearina, de parafina, de esperma.—Material y útiles para estas fabricaciones.

Clase 129.—*Fósforos*.—De carton, madera, yesca, cera, estearina, etc.—Cajas para cerillas.—Material industrial propio de esta fabricación.

Clase 130.—*Confitería y cerería*.—Dulces: secos, en almíbar, en pasta, etc.—Pastillas y caramelos.—Jarabes.—Torriones.—Bizcochos.—Azucarillos,—

Confites.—Objetos para adorno de platos montados y ramilletes.—Chocolates.—Cerería: velas, cirios lisos ó adornados: hachas.—Figuras y adornos de cera.—Material industrial propio de ambas fabricaciones.

Clase 131.—*Productos no comprendidos en las clases anteriores*.

D. Lucio Merino, Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente edicto encargo á los Sres. Alcaldes y Jefes de la Guardia civil de esta provincia, se sirvan proceder á la busca y captura de Juan Hortelano, morador en la escuadra de Jola, de esta jurisdicción, de edad de 22 años, su estatura dos varas, moreno, picoso de vi-ruelas, le faltan dientes, vestido de paño pardo al uso del país, y de oficio del campo; y caso de ser habido, remitirlo á este Juzgado con la conveniente seguridad; pues así lo he acordado en la causa que en su contra se sigue por hurto de miel, de la propiedad de Antonio Tomas Cordero.

Dado en Valencia de Alcántara á 18 de Mayo de 1868.—Lucio Merino.—Por su mandado, Antero Hurtado.

D. Nicolás Castillejo Rivarola, Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo.

Hago saber: Que por Francisco Redondo Bazaga, vecino de la Cumbre, se me ha presentado un escrito demandando su inclusión en las listas electorales de la seccion correspondiente á su domicilio, y admitida la demanda, he proveído se publique por el presente edicto, para que los electores que estuviesen ya inscritos en dichas listas, y traten de oponerse á la inclusión que se solicita, puedan presentarse en este Juzgado, dentro de veinte días, á contar desde el en que se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Trujillo á 16 de Mayo de 1868.—Nicolás Castillejo.—Por su mandado, Pedro Pedraza y Cabrera.

Don José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de esta villa de Naval-moral de la Mata.

Hace saber: Que por el Procurador de este Juzgado D. Andrés Lozano y Moreno, en nombre y representación de Matea García Moreno, natural y vecina de Valdelacasa, se ocurrió con escrito á este Juzgado solicitando se la confiriera la posesion de la capellanía fundada en dicho pueblo por D. Alonso Jimenez Buen amigo, y en su vista y de los documentos presentados, se proveyó el siguiente:

Auto.

Por presentado este escrito con el poder y documentos que acompañan, en virtud del cual se tiene por parte legítima en este asunto al Procurador don Andrés Lozano, á nombre de Matea García Moreno, vecina de Valdelacasa. En lo principal, dese á esta parte, sin perjuicio de tercero, la posesion que solicita, á cuyo efecto, se da comision á uno de los Alguaciles de este Juzgado, con asistencia del Escribano actuario, y efectuado que sea, dese cuenta.

En cuanto al primer otrosí como se solicita; y respecto al segundo otrosí, como se pretende, sin perjuicio del correspondiente reintegro en su caso.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia en Naval-moral de la Mata á 12 de Mayo de 1868.—José Segura

y Ramon.—Ante mí, Estanislao Sanchez Luengo.

Y habiéndose dado en el día 16 del corriente, la posesion acordada en el auto inserto, se ha proveído despues el siguiente:

Dada como se halla la posesion otorgada en auto de 12 del corriente, publíquese el mismo por edictos que se fijaran en el sitio público de costumbre de esta villa y Valdelacasa, e insertaran en el Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia en Naval-moral de la Mata á 18 de Mayo de 1868.—Segura.—Ante mí, Estanislao Sanchez Luengo.

Lo que se anuncia al público á los efectos prevenidos.

Navalmoral de la Mata 18 de Mayo de 1868.—José Segura y Ramon.—Por su mandado, Estanislao Sanchez Luengo.

D. José Enciso Parrales, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta capital.

Doy fé: Que en el incidente que refiere, se ha pronunciado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 5 de Mayo de 1868, el Sr. D. Juan Bohigas Izquierdo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente sustanciado á instancia de Pedro Nivas Marcelo, vecino del inmediato pueblo del Casar sobre que se le declare pobre para litigar con la viuda y herederos de Juan Blanco Nivas, vecino que fué de dicho pueblo:

Resultando justificado suficientemente que el actor Pedro Nivas Marcelo no posee bienes raíces ni goza sueldo ni pensión de ningún género, y que se sostiene solo del jornal de un bracero cuando le ocupan:

Y considerando en su virtud que el dicho Pedro Nivas Marcelo reúne las condiciones legales necesarias para ser clasificado en el concepto de pobre:

Vistos los artículos 181, 182 y 185 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente:

Fallo

Que debo declarar y declaro al dicho Pedro Nivas Marcelo pobre para litigar con la viuda y herederos de Juan Blasco Nivas, y con derecho á disfrutar de todos los beneficios concedidos á los de su clase por el espresado art. 181 de la referida ley de Enjuiciamiento civil, mandando se publique esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, mediante la rebeldía de los demandados.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Bohigas.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Bohigas Izquierdo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día por ante mí el infrascrito Escribano, de que doy fé.—José Enciso Parrales.

Lo inserto corresponde á la letra con su original que obra en el incidente referido á que me remito.

Y para que conste pongo el presente que signo y firmo en Cáceres á 5 de Mayo de 1868.—José Enciso Parrales.

D. Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda de esta provincia de Cáceres.

Doy fé: Que por el Sr. Juez de Ha-

cienda de la misma se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En Cáceres, á 20 de Marzo de 1868, el Sr. don Juan Bohigas, Juez de primera instancia de esta capital y su partido y de Hacienda de la provincia:

Visto este incidente seguido á instancia de Gregoria Santano Lumbreras, vecina de Estorninos, sobre que se la declare pobre para litigar y seguir la tercería de dominio y preferencia á los bienes embargados á su marido Wenceslao Aparicio Barriga, ausente y representado por los estrados de este Juzgado, en la causa que con otros concejales se les siguió por abusos y malversacion de fondos y en nombre de la demandante el Procurador don Luciano Reyes Criado, con audiencia del Promotor fiscal de Hacienda en representacion del Estado y de los curiales acreedores:

Y resultando que la Gregoria Santano Lumbreras, no posee bienes, renta, pension ni industria de ningun género:

Considerando que por esta circunstancia está comprendida en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á la Gregoria Santano Lumbreras, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, ser defendida sin derechos ni honorarios y gozar de los demas beneficios que la ley la concede como tal.

Así por esta sentencia que se notificará á las partes y en los estrados, haciéndose notoria por medio de edictos y se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, remitiendo testimonio de ella al Sr. Gobernador civil lo pronuncia, manda y firmará dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Juan Bohigas.—Francisco Muñoz Bello.

Y para que conste con referencia y en cumplimiento de lo mandado, estiendo el presente, que signaré y firmaré en Cáceres 20 de Mayo de 1868.—Francisco Muñoz Bello.

D. Matéo Iglesias, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Granadilla:

Certifico: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, ha recaído la siguiente sentencia:

Sentencia.

En la villa de Granadilla, á 6 de Mayo de 1868, el Sr. don Castor Santander, primer suplente de Juez de paz de la misma, habiendo visto el acta de juicio verbal celebrado en el día de ayer entre partes, de la una como demandante Ignacio Albalá, de esta vecindad, y de la otra como demandado Juan Amores, que lo es del lugar de Abadía, en reclamacion de 57 escudos y costas, por ante mí el Secretario dijo:

Resultando que el demandante para justificar su accion ha presentado un documento privado con la firma de dos testigos y uno de ellos á ruego del Juan Amores, por el que aparece que este es en deber al Ignacio la suma que le ha reclamado:

Resultando que citado en forma el demandado para la celebracion de este juicio, no ha comparecido á él en la hora señalada, por lo cual se dió por terminado el acto en su rebeldía:

Considerando que el documento presentado por el actor y la falta voluntaria del demandado inducen á creer que es cierta la deuda y legitima su procedencia, puesto que ha sido notificado en legal forma, y que además no tiene escencion que alegar:

Vistos los artículos 317 y 1.190 de la

ley de Enjuiciamiento civil, debo de condenar y condeno al Juan Amores al pago de los 57 escudos en favor de Ignacio Albalá, y en las costas y gastos de este juicio.

Notifíquese en forma á las partes, haciéndolo respecto al demandado en los estrados del Juzgado, y por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1.183 de la citada ley enjuiciatoria, insertándose además en el Boletín oficial de la provincia, para lo cual se dirigirá atenta comunicacion al Sr. Gobernador civil.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo proveyo, mandó y firma dicho señor Juez, de que certifico.—Castor Santander.—Matéo Iglesias, Secretario.

Lo antes inserto concuerda con su original, al que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado pongo la presente que firmo en Granadilla á 9 de Mayo de 1868.—Matéo Iglesias.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAÑAMERO.

El Ayuntamiento que presido, asociado de triple número de mayores contribuyentes, se ha servido acordar, se proceda á la subasta y en conjunto de todos los ramos que constituyen el encabezamiento de consumos de esta villa para el próximo año económico de 1868 á 69, con la esclusiva en las ventas al por menor, la cual ha de verificarse en los días 23 y 30 del corriente, de diez á doce de sus mañanas, en esta casa consistorial, bajo el tipo que á continuacion se expresa y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Total tipo para la subasta con inclusion del 50 por 100 para gastos provinciales y 3 por 100 de cobranza.

ARTICULOS.	Escds.	Mils.
Vino.....	719	506
Vinagre.....	12	515
Aguardiente.....	187	254
Aceite.....	321	360
Jabon.....	120	510
Carnes.....	1335	970
Total.....	2697	115

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en las subastas.

Cañamero 16 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Juan A. Mayoral.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEANUEVA DEL CAMINO.

En los Domingos 24 y 31 del actual, de once á doce de sus mañanas respectivas, tendrán lugar en esta Sala capitular, el primero y segundo remate de los arbitrios de pesas y medidas y puestos de mercados de esta poblacion para el año próximo de 1868 á 1869, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad.

Dado en Aldeanueva del Camino á 15 de Mayo de 1868.—Alonso Moreno.—P. A. D. A., Manuel Rubio Gil de Roda, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAVERA LA VIEJA.

El amillaramiento de la riqueza de la jurisdiccion de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1868 á 1869, se halla terminado por la Junta pericial y espuesto al público en la Secretaría de esta corporacion mu-

nicipal para las reclamaciones de agravio por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que he dispuesto se haga saber para la inteligencia de los contribuyentes que comprende; advirtiéndole que pasado dicho plazo no serán admitidas las que en su caso se presenten.

Talavera la Vieja 20 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Juan Arroyo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CILLEROS.

Terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en esta villa en el año económico de 1868 á 1869, para hacer efectivo el cupo y recargos que le están señalados, se espondrá al público por el término de de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento, contados desde el 21 al 28 del presente mes, ambos inclusivos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes, en cumplimiento de lo que previenen las leyes que rigen en la materia.

Cilleros 18 de Mayo de 1868.—El Alcalde, José Aguilar.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREQUEMADA.

El repartimiento individual de la contribucion territorial de este pueblo y año económico de 1868 á 69, se halla concluido y expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde el de la fecha, dentro del cual podrán los contribuyentes enterarse de las cuotas que les están señaladas, y reclamar de agravio por el que pueda haberseles inferido.

Torrequemada 20 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Juan Martin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAR DE RENA.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el periodo de 1868 á 1869, se acordó su exposicion al público por el espacio de ocho días, desde la insercion en el Boletín oficial del mismo para los forasteros en él inscritos, á fin de que por este medio pueda ser examinado por los que lo apetezcan, en la parte correspondiente al tanto por 100 con que ha sido gravada la riqueza, pasados los cuales no serán oidas las que se presentasen.

Lo que por este medio se hace público á los efectos de ley, y que por nadie pueda alegarse ignorancia.

Dado en Villar de Rena á 21 de Mayo de 1868.—C. A. P., Juan Moñino.—De su orden, Francisco Dávila, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BELVIS DE MONROY.

El repartimiento individual de la contribucion territorial que corresponde satisfacer á esta villa en el año económico de 1868 á 69, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días que concluirán el 31 del actual, para que los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como forasteros, puedan hacer las reclamaciones que crean procedentes por error cometido en la aplicacion del tanto por 100 al fijarles sus respectivas cuotas; advirtiéndoles que pasado dicho término sin verificarlo, no serán oidas

despues las que fuesen entabladas por tal concepto.

Belvis de Monroy 22 de Mayo de 1868.—El Alcalde, José Porras.—P. A. D. A., Pedro Hernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

El repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico, se halla espuesto al público en la Secretaría municipal de esta villa desde el 24 al 30 del actual, en cuyo término pueden los contribuyentes en él comprendidos revisar las cuotas que le están consignadas á las utilidades amillaradas, y reclamar en el caso de haberse padecido error en la aplicacion del tanto por 100.

Brozas 23 de Mayo de 1868.—Aniceto Durán.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE DON ANTONIO.

En la noche del 9 del corriente ha desaparecido del sitio del Enriadero, de este término, donde se encontraba atado á un carro, un mulo de la propiedad de Cayetano Alonso, vecino de San Vicente de Alcántara, cuyo mulo es de las señas siguientes:

Un mulo capon, de seis y media cuartas de alzada, de seis años de edad, pelo rojo oscuro y herrado de los cuatro remos.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, por si alguno pudiese descubrir su paradero, lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía á los fines consiguientes.

Casas de Don Antonio 11 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Alonso Barbancho.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABADÍA.

En la noche del 17 del corriente ha desaparecido de una propiedad de don Rafael Gomez, al sitio de la Nava, jurisdiccion de este pueblo, un caballo de su pertenencia y de las señas siguientes:

De siete cuartas de alzada, cerrado, pelo castaño, hechas las cuartillas y limpias las orejas, capon, paticalzado de los pies, y un poco desgañado del pescuezo.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial de esta provincia, para que la persona que sepa su paradero pueda ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía, á fin de que su dueño pueda recogerlo y abonar los gastos que haya ocasionado dicha caballería.

Abadía 22 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Juan José Sanchez.—De su orden, José María García Perez, Srio.

ANUNCIO.

Arriendo de yerbas.

Se arriendan á puro pasto y por año entero que principiará en 29 de Setiembre de este año las de la debesa titulada Canaleja de Frailes, situada en el término de Cáceres. Las personas que deseen hacer proposiciones pueden avistarse con don Anselmo Sanchez de Leon, que habita en la casa núm. 16 de la calle de Corte de esta capital.

CACERES: 1868.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.
Portal Llano, núm. 19.